

Resolución No. ARCOTEL-2026-0247

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 3.- Objetivos.

Son objetivos de la presente Ley:

(...)

4. Promover y fomentar la convergencia de redes, servicios y equipos.

(...)

9. Establecer las condiciones idóneas para garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad, con precios y tarifas equitativas y a elegirlos con libertad así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

(...)

13. Fomentar la neutralidad tecnológica y la neutralidad de red. (...).”

“Art. 4.- Principios.- La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”

“Art. 5.- Definición de telecomunicaciones.- Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma, cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la innovación tecnológica.”

“Art. 35.- Servicios de Telecomunicaciones.- Todos los servicios en telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional.

Los prestadores de estos servicios están habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios.

Las redes se operarán bajo el principio de regularidad, convergencia y neutralidad tecnológica.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...) (Énfasis fuera de texto original)

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- Con excepción

de las competencias expresamente reservadas al Directorio, **la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios** para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...)” (Énfasis fuera de texto original)

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

“DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Procedimiento de consulta pública.- Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.

En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.”

Que, el Código Orgánico Administrativo – COA, ordena:

“Art. 89.- Actividad de las Administraciones Públicas.

Las actuaciones administrativas son:

1. Acto administrativo
2. Acto de simple administración
3. Contrato administrativo
4. Hecho administrativo

5. Acto normativo de carácter administrativo

Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias.”

“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), establece

“Art. 12.- Frecuencias esenciales.- La utilización de frecuencias esenciales por parte de los titulares de autorizaciones, constará en un anexo, formando parte integrante del título habilitante; su explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes. **La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de una determinada banda de frecuencias, o en relación con una asignación específica de frecuencias.**” (Énfasis fuera de texto original)

Que, el Plan Nacional de Frecuencias (PNF), establece

“(…) EQA.40 Las bandas 698 – 806 MHz, 824 – 849 MHz, 869 – 910 MHz, 940 – 955 MHz, 1710 – 1780 MHz, 1850 – 1910 MHz, 1930 – 1990 MHz, 2110 – 2180 MHz, 2500 – 2690 MHz, 3300 – 3700 MHz, 24,25 – 27,5 GHz, 37 – 43,5 GHz, 47,2 – 48,2 GHz y 66 – 71 GHz, se han identificado para su exclusiva utilización por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), para el servicio móvil avanzado, de conformidad con las notas internacionales y las Resoluciones 221, 223, 224, 241, 243, aplicables a cada banda. (...)”

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señala:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c) Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

n) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...).".

Que, con Autorización de las Condiciones Generales para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT EP, con vigencia hasta el 18 de febrero de 2035, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, actual ARCOTEL asignó a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a nivel nacional, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, para la utilización las últimas tecnologías disponibles en el mercado y conforme al Plan Nacional de Frecuencias, entre otros, el bloque de frecuencias del espectro radioeléctrico en el ANEXO B, conforme se indica a continuación:

Banda (MHz)	Bloque	Límite Inferior (MHz)	Límite Superior (MHz)	Ancho de Banda (MHz)
1900 MHZ	F	1890	1895	5
	F'	1970	1975	5

	C	1895	1910	15
	C'	1975	1990	15

Que, con Oficio Nro. CNTEP-GNARI-2026-0053-O de 18 de septiembre de 2026, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT EP) solicita a la ARCOTEL la ampliación de la autorización para el uso de las frecuencias para la operativización de la innovación tecnológica satelital Direct to Device (D2D) en la prestación y comercialización del Servicio Móvil Avanzado (datos) en los bloques de frecuencias asignados a la CNT EP en la banda de 1895-1900 MHz en enlace ascendente y 1975-1980 MHz en enlace descendente.

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0504-M de 20 de septiembre de 2026, La Coordinación Técnica de Regulación corre traslado a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del requerimiento de la CNT EP.

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1804-M de 22 de septiembre de 2026, La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicita a la Coordinación Técnica de Control se realice las acciones de coordinación necesarias con la CNT EP para ejecutar las pruebas que se requieran y desestimar o evidenciar posibles afectaciones y que se comuniquen los resultados a las Coordinaciones Técnicas de Regulación (CREG) y de Títulos Habilitantes (CTHB), con la finalidad de continuar con los trámites correspondientes para atender el requerimiento de CNT EP.

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1817-M de 23 de septiembre de 2026, La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicita a la Coordinación Técnica de Regulación la emisión de un informe para continuar con los trámites correspondientes para atender el requerimiento de CNT EP.

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0517-M de 25 de septiembre de 2026, La Coordinación Técnica de Regulación remitió el Informe Técnico No. IT-CREG-2026-013 de 25 de septiembre de 2026, referente al análisis regulatorio sobre la solicitud de la CNT EP para la operativización de la innovación tecnológica satelital Direct to Device (D2D) en la prestación del servicio móvil avanzado (SMA) en la banda de 1895-1900 MHz en enlace ascendente y 1975-1980 MHz en enlace descendente, el cual en sus conclusiones indica expresamente lo siguiente:

“(...) El pedido de la CNT-EP ya cuenta con la respectiva habilitación para la prestación del servicio móvil avanzado, por lo que la CTHB debe considerar que el ROTH contempla el artículo 12 que le faculta realizar el acto administrativo que corresponda a fin de atender el requerimiento de dicha empresa.

La arquitectura D2D no constituye un nuevo servicio de telecomunicaciones y deberá operar dentro de los bloques asignados a la CNT (1895-1900 MHz y 1975-1980 MHz) para el servicio móvil avanzado, conforme al principio de neutralidad tecnológica.

La ARCOTEL podrá establecer las condiciones específicas aplicables al registro a la infraestructura asociadas al uso de frecuencias esenciales mediante el Anexo B del título habilitante de la CNT EP. Se considera procedente aplicar el artículo 12 del Reglamento de Tarifas mediante el registro de un sitio virtual por cada provincia con cobertura D2D, de acuerdo a lo establecido en el punto 4.4. (...).”.

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2026-1737-M de 25 de septiembre de 2026, La Coordinación Técnica de Control remitió el Informe Técnico Conjunto No. IC-CCDS-CZO2-2026-0002 de 25 de septiembre de 2026, realizado a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de

Telecomunicaciones (CCDS) y Coordinación Zonal (CZO2) referente a realizar las acciones de coordinación necesarias con la CNT EP para ejecutar las pruebas que se requieran y desestimar o evidenciar posibles afectaciones para la operativización de la innovación tecnológica satelital Direct to Device (D2D) en la prestación del servicio móvil avanzado (SMA) en la banda de 1895-1900 MHz en enlace ascendente y 1975-1980 MHz en enlace descendente, el cual en sus conclusiones indica expresamente lo siguiente:

“(...) De conformidad con la matriz de pruebas descritas en la Tabla No. 1 y realizadas por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, sobre el uso de la tecnología D2D (Direct to Device) en el Servicio Móvil Avanzado (SMA) en la banda de frecuencias de 1.900 MHz, se pudo verificar que los resultados obtenidos coincidieron con los resultados esperados, con las siguientes particularidades adicionales:

El resultado obtenido para cada uno de los escenarios concordó con el resultado esperado de la matriz planteada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

En cuanto a los escenarios relacionados a WhatsApp, incluso se realizó una videollamada con bastante fluidez.

En cuanto al escenario ECU 911 se debe aclarar que, la matriz de pruebas versó sobre el uso de la aplicación del Sistema Integrado de Seguridad (SIS) ECU911 y cómo ésta se registra a la red del SMA con tecnología D2D (Direct to Device), como parte del servicio de datos (con acceso a Internet), permitiendo el uso de la misma. No así la realización de una llamada de voz al Servicio de Emergencias 911.

Para el escenario SMS D2C se debe complementar que, no solo se realizó el envío de SMS desde el terminal conectado a la tecnología D2D (Direct to Device), sino también se verificó la recepción de SMS.

Para los escenarios de llamadas de voz también se debe complementar que, cuando el terminal con servicio en la tecnología D2D (Direct to Device) es llamado, la llamada en el lado llamante en redes de terceros y propia es dirigida al buzón de voz.

Para el escenario Idle D2C con el uso de una herramienta de ingeniería instalada en el mismo terminal con servicio de la CNT EP con la tecnología D2D (Direct to Device), se pudo verificar que el ancho de banda (BW) es de 5 MHz, con frecuencias de 1.977,5 MHz en downlink y 1.897,5 en uplink, por lo que están dentro de la banda de 1.900 MHz asignada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con un nivel de señal (RSRP) de -112 dBm.

De las pruebas ejecutadas por la ARCOTEL no se detectó afectación alguna en el Servicio Móvil Avanzado (SMA) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP tanto en la red terrestre como en la red con tecnología D2D (Direct to Device), considerando que las pruebas se efectuaron dentro de la misma banda de frecuencia.

La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Control (CCON) con el apoyo de la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico (CCDE) y demás Coordinaciones Zonales, de conformidad con sus atribuciones y responsabilidades, en caso de determinarse la existencias de interferencias o recibirse denuncias de aquello, deberá emitir las disposiciones de cese al prestador interferente, quien en caso de no acatar tales disposiciones, será objeto del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Art. 118, literal b), numeral 3, o el Art. 119, letra b)

numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), según el hecho que se determine. (...).”

Que, con Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1845-M de 25 de septiembre de 2026, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes dispone a sus Direcciones Técnicas, realizar los informes correspondientes, y a la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico elaborar con el apoyo de la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, proyectos de resolución y memorando para ponerlos a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para continuar con la atención del pedido de CNT EP.

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1846-M de 25 de septiembre de 2026, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes solicita a sus Direcciones Técnicas, continuar los informes correspondientes, y adjunta el informe técnico Nro. IT-CREG-2026-013, de 25 de septiembre de 2026, para ponerlos a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para continuar con la atención del pedido de CNT EP.

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1849-M, de 25 de septiembre de 2026, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes remite a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-1292-M, de 25 de septiembre de 2026, mediante el cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Espectro Radioeléctrico adjunta el Informe Técnico Nro. IT-CTHB-CTDS-2026-003 que en su parte concluyente indica expresamente, lo siguiente:

“(...)Desde la perspectiva de administración del título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 2 del documento: “Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP” la empresa pública puede utilizar cualquier innovación tecnológica para proveer los servicios de telecomunicaciones autorizados siendo uno de ellos el Servicio Móvil Avanzado, por lo que considerando el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1845-M 25 de septiembre de 2026 y el análisis técnico regulatorio emitido por la Coordinación Técnica de Regulación con Informe No. IT-CREG-2026-013 de 25 de septiembre de 2026 en la cual se indica que “Es imperativo que la innovación tecnológica solicitada por la CNT EP debe regirse estrictamente bajo la definición actual del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y no como un servicio complementario”, la innovación tecnológica Direct to Device (D2D) podría ser implementada con el Servicio Móvil Avanzado cuya prestación deberá ser realizada bajo el ordenamiento jurídico vigente.

En línea con lo señalado por la Coordinación Técnica de Regulación a través del Informe No. IT-CREG-2026-013 de 25 de septiembre de 2026 mediante el cual se indica que el artículo 12 del “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico” faculta al Organismo de Regulación y Control la inclusión de condiciones específicas para el uso de bandas de frecuencias determinadas en el anexo correspondiente del título habilitante; las “Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP” también especifica que los Anexos de dichas Condiciones pueden ser modificados en función del interés público y los avances tecnológicos con base en el cumplimiento de la regulación relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones, considerando además que de conformidad con el artículo 3 de dichas Condiciones es atribución de ARCOTEL proporcionar el espectro radioeléctrico y las facilidades que sean propias para la prestación de los servicios.

La Unidad Técnica competente de la ARCOTEL es la encargada de garantizar que no existan interferencias en las bandas solicitadas por CNT EP mediante Oficio Nro. CNTEP-GNARI-2026-0058-O. (...).

Igualmente, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, adjuntó el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-1292-M, de 25 de septiembre de 2026, con el cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Nro. IT-CTDS-SMA-2026-003, que en sus conclusiones establece:

“(...) 4. CONCLUSIONES

Desde la perspectiva de administración del título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 2 del documento: “Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP” la empresa pública puede utilizar cualquier innovación tecnológica para proveer los servicios de telecomunicaciones autorizados siendo uno de ellos el Servicio Móvil Avanzado, por lo que considerando el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1845-M 25 de septiembre de 2026 y el análisis técnico regulatorio emitido por la Coordinación Técnica de Regulación con Informe No. IT-CREG-2026-013 de 25 de septiembre de 2026 en la cual se indica que “Es imperativo que la innovación tecnológica solicitada por la CNT EP debe regirse estrictamente bajo la definición actual del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y no como un servicio complementario”, la innovación tecnológica Direct to Device (D2D) podría ser implementada con el Servicio Móvil Avanzado cuya prestación deberá ser realizada bajo el ordenamiento jurídico vigente.

- *En línea con lo señalado por la Coordinación Técnica de Regulación a través del Informe No. IT-CREG-2026-013 de 25 de septiembre de 2026 mediante el cual se indica que el artículo 12 del “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico” faculta al Organismo de Regulación y Control la inclusión de condiciones específicas para el uso de bandas de frecuencias determinadas en el anexo correspondiente del título habilitante; las “Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP” también especifica que los Anexos de dichas Condiciones pueden ser modificados en función del interés público y los avances tecnológicos con base en el cumplimiento de la regulación relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones, considerando además que de conformidad con el artículo 3 de dichas Condiciones es atribución de ARCOTEL proporcionar el espectro radioeléctrico y las facilidades que sean propias para la prestación de los servicios. (...).*

Que, en el recorrido del sistema de gestión documental Quipux del Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2026-1849-M, de 25 de septiembre del 2026, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL dispuso a la Coordinación General Jurídica expresamente lo siguiente:

“Estimado Coordinador, en atención a la recomendación de CTHB dispongo que se proceda con la emisión del informe jurídico respectivo, así como a la revisión de la propuesta al proyecto de resolución que se adjunta. (...).”

Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0491-M, de 25 de septiembre de 2026, el Coordinador General Jurídico remitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0050, de la misma fecha, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, el cual en su parte concluyente indica expresamente lo siguiente:

“ (...)”

5.. CONCLUSIONES

En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que:

5.1. La Autoridad competente para aprobar el proyecto de resolución para autorizar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP la operativización de la innovación tecnológica satelital Direct to Device (D2D) en la prestación y comercialización del Servicio Móvil Avanzado en los bloques de frecuencias 1895 -1900 MHz y 1975 - 1980 MHz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el 12 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), es el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme lo dispone los artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 12 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. 5.2. La figura jurídica que debe emitirse para aprobar el proyecto de resolución para autorizar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP la operativización de la innovación tecnológica satelital Direct to Device (D2D) en la prestación y comercialización del Servicio Móvil Avanzado en los bloques de frecuencias 1895 -1900 MHz y 1975 - 1980 MHz, es la de Acto Administrativo, prevista en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo.

5.2. Para la emisión de la autorización a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP de la operativización de la innovación tecnológica satelital Direct to Device (D2D) en la prestación y comercialización del Servicio Móvil Avanzado en los bloques de frecuencias 1895 -1900 MHz y 1975 - 1980 MHz, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL debe emitir el correspondiente acto administrativo constante en una Resolución, sin que sea necesario la realización de audiencias públicas, para su emisión.

5.3. El proyecto de Resolución para autorizar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP la operativización de la innovación tecnológica satelital Direct to Device (D2D) en la prestación y comercialización del Servicio Móvil Avanzado en los bloques de frecuencias 1895 -1900 MHz y 1975 - 1980 MHz, objeto del presente informe, guarda conformidad con la normativa vigente aplicable. La Dirección de Asesoría Jurídica no tiene competencia para pronunciarse o validar los informes, emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Técnica de Regulación; y, los demás elementos (fundamentos técnicos-regulatorios) que hayan sido utilizados para formular el proyecto de resolución respectivo, al no corresponder al ámbito de su competencia. Se debe mencionar, que el presente informe es emitido en cumplimiento de las competencias de esta Dirección, establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos institucional; dejando constancia que el área agregadora de valor proponente del proyecto de resolución es responsable por la verificación de su legitimidad y oportunidad; así como, su motivación. Se envía en el archivo adjunto a este informe, las observaciones al proyecto de resolución con control de cambios y comentarios de ser el caso.(...)”

En ejercicio de sus atribuciones determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. - Acoger los Informes Técnicos No. IT-CREG-2026-013 de 25 de septiembre de 2026, emitidos por la Dirección Técnica de Regulación de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones, Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico y la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, aprobados por la Coordinación Técnica de Regulación; No. IC-CCDS-CZO2-2026-0002 de 25 de septiembre de 2026, emitido en conjunto por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y la Coordinación Zonal (CZO2), aprobado por la Coordinación Técnica de Control; los Informes Técnicos No. IT-CTDE-2026-431 y No. IT-CTDS-SMA-2026-003, ambos de 25 de septiembre de 2026, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico y la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, respectivamente, aprobados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0050, de 25 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, aprobado por la Coordinación General Jurídica, todos relacionados con la solicitud presentada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP para la operativización de la innovación tecnológica satelital Direct to Device (D2D) en la prestación del Servicio Móvil Avanzado (SMA).

ARTÍCULO DOS. - Incluir en el Anexo B, Apéndice B1, las condiciones específicas aplicables al registro de la infraestructura asociada al uso de frecuencias esenciales, de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico No. IT-CREG-2026-013 de 25 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección Técnica de Regulación de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones, Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico y la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, aprobado por la Coordinación Técnica de Regulación.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Coordinación Técnica de Regulación que realicen todas las gestiones que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, así como para dar cumplimiento a la normativa legal vigente aplicable en materia de registro. Disponer a la Coordinación Técnica de Control, generar un mecanismo de mitigación activa para vigilar que la operación se realice dentro de los parámetros vigentes.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, observando lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo y Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución y de los Dictámenes detallados en el artículo uno de la presente Resolución, para los fines consiguientes, a los correos electrónicos alfonsoi.aguirre@cnt.gob.ec y natalia.martinez@cnt.gob.ec; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Jurídica; Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Unidad Técnica de Registro Público; Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones; Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; Dirección Técnica de Regulación de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones; Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico; Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 25 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JORGE ROBERTO HOYOS
ZAVALA**

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

	Nombres	Cargo	Firma
Revisado por:	Ing. Giovanni Aguilar Sánchez	COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI DANILO AGUILAR SANCHEZ
Elaborado por:	Msc. Sharon Jiménez Cárdenas	DIRECTORA TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: SHARON LIZETH JIMENEZ CARDENAS
Elaborado por:	Mgs. Raisa Vaca	DIRECTORA TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: RAISA NATALIA VACA VILLAMAR